



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

006

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 FEB 2015

**VISTOS:** El Informe N° 56-2015/GRP-460000 de fecha 13 de enero de 2015, la Hoja de Registro y Control N° 36901 de fecha 09 de setiembre de 2014, el Memorando N° 485-2014-GRP-420010-DRA.P de fecha 27 de agosto de 2014, la Hoja de Registro y Control N° 35234 de fecha 27 de agosto de 2014 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Rosa Vilchez Garcés y la Sra. Gloria Vilchez de Medina, contra la Resolución Directoral Regional N° 0258-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 17 de julio de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de (30) días", por lo que habiéndose corroborado que mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2014, los administrados presentaron su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0258-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 17 de julio de 2014, notificada a ellos con fecha 04 de agosto de 2014, que declara infundado su Recurso de Reconsideración, se ha podido constatar que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo prescrito en la citada Ley N° 27444;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Dirección Regional de Agricultura, de acuerdo al artículo 1 de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 195-2010/GRP-CR de fecha 24 de noviembre de 2010, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, encargada de promover las actividades productivas agrarias del Gobierno Regional Piura, y que tiene como finalidad promover el desarrollo sostenido del Sector Agrario. Por tanto, será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Agricultura Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura;

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, para el presente caso, la Sra. Rosa Vilchez Garcés y la Sra. Gloria Vilchez de Medina han interpuesto Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0258-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 17 de julio de 2014, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 148-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 11 de abril de 2014 que resolvió declarar procedente lo solicitado por los administrados Juan Carlos Zapata Aguirre y Elva Maribel Zapata Aguirre, sobre nulidad de las constancias de posesión N° 0111 y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

006

Piura,

10 FEB 2015

0112-2013-GRP.420010-AACH-D, ambas de fecha 02 de abril de 2013, expedidas por la Agencia Agraria Chira, a favor de las hermanas Rosa Vilchez Garcés y Gloria Vilchez de Medina, equivalentes a 12.00 Hás 00 m2 cada una, ubicadas en la margen derecha de la Carretera Panamericana Sullana-Piura Sector Cieneguillo Sur, jurisdicción del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura;

Que, las recurrentes alegan que al momento de realizarse la inspección ocular no se ha contado con las garantías respectivas, asimismo se ha realizado en hora distinta a la convocada, con el agravante de que se ha permitido la participación de personas que no estaban comprendidas ni mucho menos vinculadas con la inspección. Que horas antes de la inspección, habían sido desalojadas de sus pertenencias y bienes que se encontraban en el lugar de la inspección, por parte del Sr. Manuel Zapata Aguirre en compañía de quince (15) personas extrañas, situación que se encuentra acreditada con el Certificado de Denuncia de la COMPRCAR PNP de fecha 11 de noviembre de 2013;

Que, agregan que tampoco se ha tomado en cuenta, la Constancia de Posesión N° 0111-2013-GRP.420010-AACH-D y la Constancia de Posesión N° 0112-2013-GRP.420010-AACH-D, ambas de fecha 02 de abril de 2013, emitidas por la Agencia Agraria Chira, a favor de Gloria Vilchez de Medina y Rosa Vilchez Garcés, respectivamente, la cuales tenían vigencia de un (01) año, es decir que la posesión se ostentaba hasta el 02 de abril de 2014. Que se ha inobservado el debido proceso y el principio de legalidad, y no ha existido una adecuada motivación tanto de los hechos como de la interpretación de las normas, por lo que han tenido que acudir a los representantes del Ministerio Público para presentar la denuncia penal correspondiente, lo cual se acredita con el Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de Parte Agraviada A-3 de fecha 05 de noviembre de 2013, siendo interviniente la Fiscal Adjunta Provincial Dra. Rosalía Cunyarache Vicho, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, por lo que al encontrarse judicializado, conforme la misma Oficina de Asesoría Jurídica se lo hizo saber mediante Informe N° 016-2014-GRP-420010-OAJ de fecha 09 de enero de 2014, que recomienda la abstención por cuanto existía una denuncia fiscal interpuesta, la Dirección Regional de Agricultura Piura, ha cometido el delito de abuso de autoridad al emitir la Resolución que es materia de la presente impugnación;

Que, al respecto de la revisión y análisis del presente expediente, se ha podido verificar que a folios 479 a 482 corre la Declaración Testimonial ante la PNP del Sr. Víctor Yaquino Villegas Flores, Juez de Paz de Única Nominación del A.A.H.H Villa Primavera Sullana, en la cual señala que **las constancias de posesión expedidas a favor de la Sra. Rosa Vilchez Garcés, se expidieron a pedido de su abogado el Dr. José Carrillo, quien se comprometió a regularizar el derecho solicitado, toda vez que las necesitaba con urgencia, y sin llevar a cabo la diligencia de verificación y constatación de posesión correspondiente,** más aún fueron expedidas de buena fe dada la relación de amistad con el citado abogado, y a sabiendas de que los planos de ubicación y memorias descriptivas **hacían referencia al Valle del Medio Piura, Sector Cieneguillo Sur, distrito, provincias y departamento de Piura,** por lo que era incompetente para emitir dichas constancias;

Que, igualmente, mediante Proveído N° 01 de fecha 18 de diciembre de 2013, que corre a fojas 489, **el mismo Juez de Paz de Única Nominación del AAHH Villa Primavera Sullana,** ha determinado que el único posesionario del predio de 14, 5319 hás ubicado en el Sector La Capilla, Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, Departamento de Piura km 1024 margen derecha de la Carretera Panamericana Norte Sullana – Piura, es el Sr. Juan Carlos Zapata Aguirre, y en consecuencia: **“anúlense cualquier acto jurídico emitido por este despacho, a nombre de Gloria Vilchez de Medina u otros, por estar en otra zona”;**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

**006**

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Plura,

**10 FEB 2015**

Que, con relación a la abstención a que hace referencia las recurrentes, cabe señalar que el Artículo 64 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, textualmente establece "64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas 64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento "podrá" determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, singular importancia tiene también el Informe N° 137-2012/GOB.REG.PIURA-420010-AACH-D.RSR de fecha 09 de noviembre de 2012, que corre a fojas 355-356 del presente expediente, referido a la solicitud de constancia de posesión presentada por las hermanas Rosa Vilchez Garcés y Gloria Vilchez de Medina, y con el cual el topógrafo de la Agencia Agraria Chira Rosendo Sandoval Ruiz, amplía su Informe técnico N° 113-2012-GRP-420010-AACH-D.RSR, y en el cual evidencia la existencia de algunas discrepancias de los datos técnicos consignados en los planos presentados por las recurrentes, y opina que la parte administrativa se tiene que abstener de otorgar el Certificado de Posesión, al existir una denuncia penal por usurpación y daños, y por tanto litigio en el poder judicial;

Que, sin embargo, mediante Informe N° 340-2012-GRP.420010-OAJ de fecha 29 de noviembre de 2012, el asesor legal Dr. Víctor Rojas Nieves, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, sin tomar en cuenta lo recomendado y concluido en los informes detallados en el numeral anterior, recomienda que se expidan las Constancia de Posesión solicitadas por las hermanas Rosa Vilchez Garcés y Gloria Vilchez de Medina. Más aún, toma como sustento i) una declaración jurada del Sr. Juan Carlos Yen Mena de fecha 29 de octubre de 2012, pero que no describe el predio en el cual trabajó para las hermanas Vilchez desde el 2003 hasta el 2009, ii) una declaración jurada del Sr. José Peña Talledo, de haberles vendido y colocado en su predio 3 millares de ladrillos, sin describir el predio en cuestión y sin una boleta o factura que le respalde, y iii) una supuesta solicitud de fecha 07 de octubre de 2003, presentada por las mencionadas hermanas, a la Dirección Regional de Agricultura (folios 240 al 242), para otorgamiento de terreno eriazo en parcelas de pequeña agricultura, para un lote de 12 hás pero ubicado en el distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, en el mismo sentido, tanto el Informe Técnico N° 046 y 047-2013-GOB.REG.PIURA.420010-AACH.D.RSR, ambos de fecha 27 de marzo de 2013, que sustentan la expedición de las constancias de posesión N° 0111 y 0112-2013-GRP.420010-AACH-D, ambas de fecha 02 de abril de 2013, expedidas por la Agencia Agraria Chira, a favor de las hermanas Rosa Vilchez Garcés y Gloria Vilchez de Medina, tienen como sustento principal documentos presentados por las mismas solicitantes, consistentes en Constancias de Posesión expedidas por el mismo Juez de Paz de Única Nominación de Sullana de los años 1998, 2004 y 2012, las cuales hacen referencia a un predio ubicado en el Valle del Medio Piura, Sector Cieneguillo Sur, distrito, provincia y departamento de Piura, lo cual difiere del predio al que hacen referencia las constancias de Posesión anuladas;

Que, a fojas 220 corre adjunto el Oficio N° 452-2013/GRP-490000 de fecha 10 de abril de 2013, donde la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, le comunica al Sr. Juan Carlos Zapata Aguirre que sobre su solicitud de apersonamiento al expediente 482-2010, iniciado por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

006

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 FEB 2015

el Sr. Carlos del Castillo Gutiérrez en el año 2010, y quien le ha transferido sus derechos de posesión, deberá suspenderse por que existen otras solicitudes presentadas con anterioridad;

Que, a su vez, el Informe Técnico N° 044-2013-420010-OAJ/JFVC de fecha 13 de julio de 2013, elaborado por el técnico Catastral Juan Francisco Varillas Castro, concluye que de la inspección ocular realizada, se ha podido verificar que los Sres. Elba Maribel y Juan Carlos Zapata Aguirre, se encuentran en posesión directa, continua, pacífica y pública, de los predios de 14 hás 5424 m2 y 14 hás 5319 m2, respectivamente, ubicados dentro del predio La Capilla jurisdicción del Distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, concordando la ubicación de los mismos, con los planos perimétricos y de ubicación presentados, tal y como se corrobora con el guardián estable, la firma de la declaración jurada por parte de los colindantes, y las tomas fotográficas realizadas, finalizando que al término de la inspección ocular no se presentaron terceras personas para la oposición a la misma, informe que cumple con lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA-P de fecha 28 de mayo de 2010, que aprobó la Directiva N° 001-2010 "Procedimiento de Inspecciones Oculares para constatar la Actividad Agraria (eriazos) Procedimiento N° 13 Constancia de Posesión – TUPA, la misma que en el punto 7.2.1. numeral 3 establece que tanto en el acta como en el informe que se evacúe producto de las inspecciones se deberá hacer constar: 1 La ubicación del predio, sector, distrito, provincia y departamento 2 Corroboración mediante los medios técnicos que los planos presentados corresponde a esos predios, indagar con los vecinos sobre el titular del predio y sacar dos declaraciones juradas de los vecinos colindantes del predio;

Que, así, mediante Informe Legal N° 303-2013-GRP-420010.OAJ de fecha 12 de agosto de 2013, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, ha recomendado la anulación de la Constancia de Posesión N° 0111-2013-GRP.420010-AACH-D y la Constancia de Posesión N° 0112-2013-GRP.420010-AACH-D, ambas de fecha 02 de abril de 2013, emitidas a favor de Gloria Vilchez de Medina y Rosa Vilchez Garcés, respectivamente, por cuanto los informes técnicos en los que se sustenta, no han seguido los procedimientos que establece la Directiva N° 001-2010, y más aún por encontrarse en posesión los hermanos: Juan Carlos y Elba Maribel Zapata Aguirre;

Que, el Artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, asimismo, el Artículo 202 de la misma Ley señala: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en este contexto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

006

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 FEB 2015

encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico;

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y efectuado el análisis y revisión de cada uno de los argumentos presentados por las recurrentes, los cuales no han logrado desvirtuar los vicios de nulidad en el otorgamiento de las constancias de posesión N° 0111 y 0112-2013-GRP.420010-AACH-D, ambas de fecha 02 de abril de 2013, expedidas por la Agencia Agraria Chira, a favor de las hermanas Rosa Vilchez Garcés y Gloria Vilchez de Medina, equivalentes a 12.00 Hás 00 m2 cada una, ubicadas en la margen derecha de la Carretera Panamericana Sullana-Piura Sector Cieneguillo Sur, jurisdicción del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución y de conformidad a lo establecido en el artículo 202.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Rosa Vilchez Garcés y la Sra. Gloria Vilchez de Medina contra la Resolución Directoral Regional N° 0258-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 17 de julio de 2014 deviene en **INFUNDADO**;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, resulta necesario disponer a la Dirección Regional de Agricultura Piura, efectúe las acciones administrativas que resulten pertinentes a fin de garantizar que en cada uno de los Certificados de Posesión que expida, se deba contener los datos técnicos del predio en cuestión, sus coordenadas, colindantes, área y medidas perimétricas, y cualquier otro dato que permita obtener su ubicación georeferenciada exacta, verificando por tanto que los datos inspeccionados en campo, se correspondan con los datos técnicos que figuren en los documentos y planos presentados por los administrados, a fin de prever un eventual conflicto de intereses, garantizando una actuación imparcial e idónea de la administración, al amparo de los principios generales del Derecho Administrativo, la supremacía del cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, y el respeto a un debido procedimiento administrativo;

Que, por tanto, en estricto cumplimiento al procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso de autos, y con las conclusiones emitidas en el Informe N° 56-2015/GRP-460000 de fecha 13 de enero de 2015, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Rosa Vilchez Garcés y la Sra. Gloria Vilchez de Medina contra la Resolución Directoral Regional N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

006

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 FEB 2015

0258-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 17 de julio de 2014, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Dirección Regional de Agricultura Piura, efectúe las acciones administrativas que resulten pertinentes a fin de garantizar que en cada uno de los Certificados de Posesión que expida, se deba contener los datos técnicos del predio en cuestión, sus coordenadas, colindantes, área y medidas perimétricas, y cualquier otro dato que permita obtener su ubicación georeferenciada exacta, verificando por tanto que los datos inspeccionados en campo, se correspondan con los datos técnicos que figuren en los documentos y planos presentados por los administrados, a fin de preveer un eventual conflicto de intereses, garantizando una actuación imparcial e idónea de la administración, al amparo de los principios generales del Derecho Administrativo, la supremacía del cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, y el respeto a un debido procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Sra. Rosa Vilchez Garcés y la Sra. Gloria Vilchez de Medina, en su domicilio real sito en Calle Piérola N° 135, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, a la Agencia Agraria Chira y a la Dirección Regional de Agricultura Piura, y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
  
Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA  
Gerente Regional

